

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).-

PROCESO	C. 1 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2018-00040-00
DEMANDANTE	ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN JOSE AVILA CARRILLO
DEMANDADO	CONDOMINIO CAMPESTRE EL RMANSO DE LA ESTANCIA, COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA PH,ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACION
ASUNTO	TRASLADO

De las excepciones de mérito propuesta a nombre de las demandadas CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA, COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA PH,ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACION, se corre traslado a la demandante por el término de cinco días, para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo quisiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 03 De hoy DE 2022 24-01-22

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

Señora Jueza

FANNY VELASQUEZ BARÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADOS: RADICACIÓN:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA DE LA ESTANCIA Y COPROPIEDAD CONCOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA. 73449-31-03-002-2018-00040-00
---	--

ASUNTO: PODER.

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.763 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero en nombre propio y en pleno uso de mis capacidades mentales, en mi calidad de Administrador y Representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA** manifiesto libremente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.955.524 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los derechos de la copropiedad a la cual yo represento legalmente dentro y defienda los derechos e intereses de la misma de la mejor forma posible realizando cualquier actuación que considere pertinente tales como contestación de demanda, excepciones previas, recursos, solicitudes interposición de incidentes entre otras.

El Doctor **CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ** queda facultado para transigir, recibir, sustituir, desistir y tiene las demás facultados que son necesarias para la defensa de los intereses de la copropiedad, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro de honorarios y expensas, en relación con este mismo proceso, presentar cualquier tipo de incidente y excepciones previas que considere conveniente para la defensa de los intereses de la copropiedad y en fin, actué dentro del proceso con todo acto que considere que sea necesario en defensa de los derechos e intereses de la copropiedad. Igualmente queda facultado según lo preceptuado por el art. 77 del C.G del P.

Sírvase señor Juez reconocer al Doctor **CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ**, personería para actuar, en los términos del presente poder.

Del Señor Juez. Cordialmente,



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DÍAZ
C.C. 79.142.763 de Bogotá

Acepto,



CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ
C.C. 79.955.524 De Bogotá
T.P. 185.688 del C.S. de la J.



Señora Jueza:

FANNY VELASQUEZ BARON

JUEZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR – TOLIMA

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73449-31-03-002-2018-00040-00

Demandante: Alicia Del Pilar Carrillo Herrera / Juan José Ávila Carrillo

Demandado: Condominio Campestre Hacienda de la estancia, condominio campestre El remanso de la Estancia y otros.

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.955.524 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 185688 C.S.J., actuando como apoderado de la demandada **CONDominio CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.142.763 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Melgar –Tolima-, conforme poder que se allega con este escrito, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de Mérito frente a la demanda notificada personalmente el día 3 de marzo de 2021.

Sea lo primer advertir que esta contestación de la demanda se surte dentro del termino legal correspondientes toda vez que mi poderdante se notificó personalmente el día 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se cuentan con 20 días hábiles para la contestación de esta demanda se deben contar como hábiles solo de lunes a viernes, exceptuando los festivos y la semana del 29 marzo al 4 de marzo toda vez que esta es Semana Santa, así las cosas iniciaría a contar el termino de contestación de la demanda desde el día siguiente a la notificación física que se realizó el día 3 de abril por parte de mi poderdante. Así las cosas, el término para contestar la demanda va hasta el día 8 de abril de 2021, caso por el cual la constatación de la demanda se realiza dentro del término legal para este caso.

En este punto me permitiré realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente forma:

Sobre el literal primero: No me consta, es algo que debe ser probado en el proceso.

Sobre el literal segundo: No me consta, es algo que debe de probarse en el proceso.

Sobre el literal tercero: Es cierto, la Administración y Seguridad Gold SAS si era en la época señalada la Administradora del **CONDominio CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA**.



- Sobre el literal cuarto: No es cierto, el servicio de vigilancia era prestado en la época por otra empresa.
- Sobre el literal quinto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal sexto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal séptimo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal octavo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal noveno: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Decimo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Decimo Primero: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo segundo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo tercero: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo cuarto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo quinto: Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda se ve una constancia de no conciliación dada por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha del 16 de mayo de 2013.
- Sobre el literal Décimo sexto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo séptimo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo octavo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal Décimo Noveno: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo primero: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo segundo: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo tercero: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo cuarto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.



- Sobre el literal vigésimo quinto: No me consta, es algo que debe de demostrarse en el proceso.
- Sobre el literal vigésimo sexto: NO ES UN HECHO. Esa es una aseveración del demandante.
- Sobre el literal vigésimo séptimo: Es cierto.

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por la demandante por carecer de sustento factico y jurídico, ya que como se demostrará mi poderdante no tiene ningún grado de responsabilidad en el hecho narrado en la demanda, la acción está prescrita y ausencia de causa de la demanda toda vez que no existe pretensión alguna declarativa de responsabilidad de los demandados sino únicamente de reparación integral.

Me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en lo siguiente:

- 4.1. Dentro de las pruebas allegadas en la demanda no se encuentran acreditados los gastos supuestamente hechos por la demandante correspondiente a transportes, peajes, gasolina, alojamientos, alimentación, fotocopias y varios, que le den la suma de \$24.130.080 que reclaman como daño emergente.
- 4.2. Dentro de las pruebas allegadas a la demanda no se encuentra acreditado los ciento veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (120 SMLV), que la actora **ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA**, dejo de percibir por su actividad laboral durante 30 meses, como consecuencia del presunto accidente de su hijo. Es decir, no hay contrato de trabajo que acredite el salario de la actora, o declaración de renta que pruebe sus ingresos o documentos equivalentes que permitan razonablemente establecer que ese el monto a reclamar por lucro cesante.
- 4.3. En cuanto a la indemnización futura del actor **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, en donde se reclama **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000)**, no se acredita cual es la actividad económica del actor, si tiene una profesión, o que tipos de ingresos percibe que lleve a realizar esa estimación económica de manera razonable. No se encuentra en el petitum demandatorio y sus anexos, ningún tipo de certificación de perdida de la capacidad laboral por ente competente que permita realizar dicha estimación económica de manera razonable.

Por lo tanto, le solcito al Señor Juez se requiera a los actores para que aporte las pruebas pertinentes, a la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 206 del C. G. del P.



5.1. RESPECTO DE LAS PETICIONES DE OFICIO DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE LA DEMANDANTE, EN ESPECIAL EL DE OFICIAR A LA CLÍNICA COLSUBCIDIO LA HISTORIA CLÍNICA DEL DEMANDANTE.

Se solicita desde ya se niegue dicha prueba toda vez que según lo expresado por el segundo inciso del artículo 173¹ esta prueba podía haber sido aportada al proceso mediante un derecho de petición de información por parte del demandante, así mismo no se encuentra prueba alguna de que se haya realizado ningún tipo de gestión para obtenerla.

5.2. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA DEMANDANTE.

Solicito desde ya se niegue o se rechace de plano la solicitud del dictamen toda vez que este debió haber sido aportado por la demandante en el momento de presentación de la demanda, como lo expresa el artículo 227² del C G del P. el cual expresa que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" situación que ya ha sido ampliamente debatida por la doctrina y la jurisprudencia concluyendo que el C G del P trate el dictamen de parte y quien pretenda hacerlo valer deberá aportarlo en la demanda.

Así las cosas, se puede observar cómo dicha prueba pericial está mal solicitada, y además es inconducente e impertinente, lo que hace necesariamente que se rechace de plano, más aún cuando tiene como base para el mismo una prueba que el demandante pudo haber solicitado con antelación que es una prueba documental como la Historia Clínica del mismo demandante, y una valoración médico legal del mismo demandante que bien la pudo haber acompañado en la misma demanda con un experticio privado.

5.3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Solicito desde ya se niegue o se rechace de plano, todos los testimonios toda vez que no se encuentra cumpliendo con los requisitos del artículo 2012 del C G del P en especial el apartado sobre el cual debe "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" lo anterior toda vez que no es posible si quiera probable que todos los testigos puedan dar fé de todos los hechos tal como se encuentra planteado en la demanda, lo que claramente genera que se vulnere el derecho de defensa de mi poderdante al no saber cuáles hechos de forma concreta son los que irían a testificar.

5.4. TACHA DE SOSPECHA DE LOS TESTIGOS SOLICITADOS

De conformidad con el artículo 211 del C. G. del P., desde ya su señoría solo por el nombre y la dirección de mismos testigos, se pudo observar que son familia, en primer o segundo grado de consanguinidad y primero

¹ "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

² "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas".



o segundo grado civil, lo que afecta directamente la imparcialidad y la credibilidad de los mimos testigos en razón a sus sentimientos, parentesco e intereses con relación a las partes en especial respecto de los demandantes.

5.5. DESCONOCIMIENTO DE LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS AL PROCESO.

Sea lo primero advertir que sobre las fotografías aportadas al proceso de conformidad con el artículo 272 del C G del P el mi poderdante y por ende este apoderado las desconoce en la medida en que son fotografías de un sitio campestre pero que no tiene ubicación de donde fueron tomadas y también se desconoce cuándo fueron tomadas. De la misma manera se desconocen las fotos de una pierna lesionada y vendada de la cual no se puede establecer a quién pertenece ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde fueron tomadas, ni a qué hecho obedece, al igual que el lugar y la fecha de la fotografía. Así mismo se desconoce la fotografía de un menor de medio cuerpo en una cama, ya que de la misma manera que las fotografías anteriores no se pueden asegurar a qué tipo de situación está reflejando, el lugar y la fecha de la fotografía, ya que no es posible con la sola imagen determinar que obedecen a las circunstancias narradas en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior se solicita que sean rechazadas toda vez que no se observa que sea una prueba conducente, pertinente para el proceso por lo antes mencionado.

6.1. EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ORDINARIA.

Sea lo primero advertir que la demanda se presentó el día 6 de marzo de 2018 y supuestamente el día 21 de marzo de 2008 sucedieron los hechos que generaron el daño. Así las cosas, la demanda fue presentada faltando solo 15 día para cumplir los 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, no obstante, el día 18 de febrero de 2020 mediante auto se decide anular el proceso comprendiendo la notificación de la demanda, siendo el responsable de dicha nulidad el demandante, lo que genera de conformidad con el artículo 95 numeral 5 el cual expresa:

“ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:
(...)
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”

De esta forma se puede observar a simple vista y de bulto que la operado el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria, aún cuando se toda vez que solo hasta el día 3 de marzo de 2021 mi poderdante se notificó de esta demanda en debida forma, de esta manera solo después de dos (2) años once meses y 27 días es notificado en debida forma a mi mandante, caso por el cual, aun contando la suspensión de la pandemia, sobre pasa el termino de prescripción de la acción de la acción que es de 10 años.

Correo Electrónico: tivayu@gmail.com - Número de Teléfono: 3105774737

Página 5 de 11

Caso por el cual deberá decretarse la prescripción de la acción ordinaria del proceso de la referencia y radicado, operando la caducidad para el mismo proceso de conformidad con el Artículo 95 ya citado.

6.2. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO RECLAMADO.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó "*...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima*" (sentencia del 29 de marzo de 1990).

De las pruebas allegadas y descritas anteriormente no se puede establecer que efectivamente se dio el hecho del presunto accidente sufrido por el demandante **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, en la zona verde del Condominio Campestre El Remanso de la Estancia el 21 de marzo de 2008, dicha aseveración solo está contemplada en los hechos de la demanda sin ningún tipo de prueba, la demanda no acompaña el reporte médico o la historia clínica del día del supuesto accidente expedida por Urgencias de la nueva Clínica San Sebastián en Girardot (hecho Décimo Primero de la demanda), en donde se dé cuenta del suceso, ni tampoco hay prueba alguna de historia clínica de la Clínica Infantil Colsubsidio en Bogotá (hecho Décimo Segundo), que date de la fecha del supuesto hecho y que narre precisamente la causa de la hospitalización que allí se señala, situación que como se dijo anteriormente no se puede solicitar para que el juez la ordene toda vez que esta carga de la prueba recae exclusivamente sobre el demandante y dicha prueba debió haber sido acompañado en el momento procesal pertinente, y no se acompañó.

Además, incluso acompañándose no se puede establecer el lugar exacto en donde supuestamente se originó el daño toda vez que no existe prueba alguna que determine cual fue el lugar exacto de dicho evento de haberse ocurrido en el momento día y hora de los hechos, esto es absolutamente relevante toda vez que se desconoce y a la fecha se sigue sin tener de certeza de donde ocurrieron los hechos de manera exacta, y sin establecerse con exactitud el lugar no es posible de ninguna forma endilgar responsabilidad alguna, más aún cuando existen zonas comunes que son administradas por dos copropiedades distintas. Además, los testimonios han sido desde ya tachados de sospechosos toda vez que por la familiaridad con los demandantes no se puede dar credibilidad a los mismos.

Así las cosas no existe prueba alguna que nos lleva a establecer que el daño enunciado sucedió en la zona verde del Condominio Campestre el Remanso de la Estancia el 21 de marzo de 2008, más sin embargo, como se ha demostrado con las mismas pruebas aportadas al proceso de la historia clínica del demandante que el hecho no sucedió en la fecha indicada en la demanda y dicha distorsión genera duda sobre el lugar donde se generó el daño que se pretende resarcir y por lo tanto no hay derecho a reclamar un daño de un



suceso que no está probado que sucedió o cuando sucedió, como se entrará a verificar en la siguiente excepción de mérito.

Por esta razón le solicito al despacho de por probada esta excepción, se archive el proceso y se condene en costas al demandante.

6.3. AUSENCIA DE CULPA O DOLO POR PARTE DEL COPROPIEDAD DEMANDADA.

El demandante tiene que demostrar fuera de toda duda que existe culpa o dolo por parte de la copropiedad a la cual represento respecto del supuesto accidente que supuestamente ocurrió en las áreas comunes de mi poderdante, aunado a lo anterior es indispensable aclarar que hay áreas dentro del condominio de mi poderdante que son destinadas para el juego de los menores y hay áreas que no, que simplemente son de tránsito, caso por el cual de haber ocurrido el accidente dentro de una de las áreas verdes de tránsito no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante.

Además dicha la culpa o dolo dentro de la responsabilidad civil contractual o extracontractual debe ser demostrada por el demandante circunstancia que no se observa siquiera expuesta dentro de la demanda, carencia genera desde ya que no pueda existir responsabilidad alguna de mi poderdante, aunado a lo anterior es indispensable tener claridad que la culpa o dolo de mi poderdante debe demostrarse e imputar cual es legalmente la infracción de la responsabilidad del condominio al cual represento y cuál fue su responsabilidad objetiva dentro del hecho que se le imputa a título de dolo o culpa, dentro de este libelo no se encuentra nada de esto siquiera enunciado.

Dentro de los supuestos hechos que se le imputan a la copropiedad que represento, en la demanda no existe ninguna referencia de la culpa o dolo de la misma la cual pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de este apoderado, así las cosas, como es carga del demandante probar como ya se dijo, la culpa o dolo el hecho y el nexo causal, en este punto se deja claramente estipulado que no existe pronunciamiento alguno sobre el origen del dolo o culpa por parte de mi poderdante que pueda ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas y dado que es carga del demandante realizar la adecuación sobre la culpa o dolo dentro de este tipo de procesos y esta adecuación no puede ser subsanada por el juez, la demanda se encuentra carente de uno de los pilares de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual sobre el cual se pueda pronunciar este apoderado. Y en este sentido se vulneraría el derecho a un debido proceso a mi poderdante si se le imputa de manera jurídica y fáctica ya sea la culpa o el dolo posterior a la demanda toda vez que no habría momento procesal para expresar una defensa.

6.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL DEMANDANTE JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO, RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CON FECHA 21 DE MARZO DE 2008 EN ZONA COMÚN DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA.

Manifiesta los demandantes que el 21 de marzo de 2008 a las 7 p.m., el menor en ese entonces **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, hoy demandante, sufrió un accidente en zona común (zona verde), del Condominio



Campestre El Remanso de la Estancia, circunstancia que ocurrió presuntamente hace **TRECE (13) AÑOS**, para lo cual allega al plenario las siguientes pruebas:

- 6.4.1. Se muestran unas fotografías son fotografías de un sitio campestre pero que no tiene ubicación de donde fueron tomadas y también se desconoce cuándo fueron tomadas. De la misma manera se desconocen las fotos de una pierna lesionada y vendada de la cual no se puede establecer a quién pertenece ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde fueron tomadas, ni a qué hecho obedece, al igual que el lugar y la fecha de la fotografía. Así mismo se desconoce la fotografía de un menor de medio cuerpo en una cama, ya que de la misma manera que las fotografías anteriores no se pueden asegurar a qué tipo de situación está reflejando, el lugar y la fecha de la fotografía, ya que no es posible con la sola imagen determinar que obedecen a las circunstancias narradas en los hechos de la demanda.

Lo que hace como ya se dijo que desconozcan dichas fotografías y también hacen que dichos documentos no son claros ni precisos respecto a lo que se pretende hacer probar de un presunto accidente ocurrido en marzo de 2008.

- 6.4.2. La historia clínica allegada como prueba no mencionan la causa o el presunto accidente, de las intervenciones realizadas en la rodilla al demandante, veamos:

- 6.4.2.1. Hospital Universitario San Ignacio, historia clínica correspondiente al paciente **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, de 19 años de edad, sexo masculino, de fecha 09/sep/15, en el ítem de enfermedad actual manifiesta: "Paciente de 19 años de edad tiene antecedente de Rafi de Patela con osteotomía tipo obenque hace 9 años (subrayado fuera del texto) y antecedentes de hospitalización el 09/08/15..." (pág. 1 de 3), de donde se desprende que el problema sufrido por el demandante en su rodilla izquierda se desprende de un tiempo anterior al supuesto accidente sufrido en una zona común de un condominio, ya que según, los hechos aducidos ocurrieron el 21 de marzo de 2008 y según la historia clínica allegada como prueba tiene antecedente de Rafi de Patela, que según la definición de esta lesión se entiende como: *"La rótula, también llamada patela, es un hueso plano y triangular en la parte anterior de la articulación de la rodilla. ... Durante la RAFI, unas pequeñas placas de metal (tiras de metal), barras y tornillos mantendrán juntos los pedazos de hueso rotos dentro de la pierna."*³. Es decir el demandante ha tenido dicha lesión desde el año 2006, fecha distante dos años del supuesto accidente.

Aunado a lo anterior, lo descrito por la historia clínica, muestra es una lesión que ha tenido el demandante pero que no hay ningún **NEXO CAUSAL** con el supuesto accidente del 21 de marzo de 2008, quedando así sin uno de los elementos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual que es lo que une el **HECHO** al **DAÑO**.

³ https://www.google.com/search?ei=v1NbXP-uNpD65qLFqLiYBq&q=DEFINICION+DE+RAFI+DE+PATELA+&og=DEFINICION+DE+RAFI+DE+PATELA+&gs_l=psy-ab.3..35i39.11803.11803..13346...0.0..0.138.138.0j1.....0....1..qws-wiz.....0i71.mXPYglbhZlo

- 6.4.2.2. Por otra parte, la misma entidad Promotora de Salud Famisanar Ltd: Esta historia clínica tiene fecha de 11/sep/2015, en donde le hacen un procedimiento quirúrgico al demandante señala en la nota prequirúrgica: "2. Antecedente de Ráfio de Patela hace 9 años (subrayado fuera del texto) con exposición del material de osteosíntesis (pág. 5 de 8)", igual que en la del Hospital Universitario San Ignacio, la intervención realizada en el demandante no tiene ninguna relación con el presunto accidente sufrido en el Condominio Campestre el Remanso de la Estancia el 21 de marzo de 2008, es decir no hay **NEXO CAUSAL**, entre el hecho y el daño demandado.
- 6.4.3. Dejando a un lado las pruebas acompañadas a la demanda en donde claramente existe una incongruencia fáctica dentro de los hechos que se expresan como causantes del daño rompiendo el nexo causal.

Es importante establecer que el **nexo causal** es la relación existente entre la acción determinante del daño o la omisión de la acción determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, una relación de causa-efecto.

En este punto es importante determinar que la responsabilidad de la propiedad horizontal dista de la responsabilidad de los administradores ante los hechos que suceden dentro de la copropiedad, caso por el cual, no se encuentra probado, es mas no existe, ni se podrá probar el hecho causal entre el supuesto daño y la culpa o dolo por parte de la copropiedad, pues no existe referencia alguna o reporte de lo sucedido en dicha fecha en la copropiedad, ni existe evidencia de reclamación alguna respecto del mismo hecho ante la copropiedad que yo represento.

Así mismo si se debe considerar que no todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causa física son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema en sentido jurídico: entre las inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar un juicio riguroso de atribución o exoneración de la responsabilidad, teniendo en cuenta lo anterior

Por esta razón le solicito al despacho de por probada esta excepción, se archive el proceso y se condene en costas al demandante.

6.5. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / HECHO DE LA VÍCTIMA.

En el evento de no tenerse por el despacho en cuenta las anteriores excepciones, sin que esta excepción se presente como aceptación alguna de la existencia del hecho o del nexo causal o de la culpa o dolo por parte de mi prohijada me permito expresar que no cabe duda alguna, y se desprende de los hechos de la misma demanda, que fue un accidente del cual no existe responsabilidad alguna por parte de mi mandante, de llegarse a probar que existió el hecho en el tiempo modo y lugar de la demanda.

El menor hoy demandante **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, según se expresa en el hecho 2, "*jugaba el viernes 21 de marzo de 2008 alas 7:00 p.m, en compañía de su hermana y de sus primos, en una zona verde de la propiedad de los condominios demandados, cuando de repente resbaló en la grama*



mojada y cayó de rodillas sobre el filoso borde de un tubo de gres (parte de un desagüe) que se encontraba roto y oculto en un charco sin ningún tipo de señalización."

Se desprende de este hecho que la grama estaba mojada, que dentro de la grama mojada el entonces menor Juan José Ávila Carrillo se encontraba jugando, sabiendo que estaba resbaloso y que por el hecho de estar jugando se resbaló y cayó al piso, se podría decir con tan mala suerte que cayó de rodillas sobre un hueco que se encontraba oculto en un charco.

Al analizar este hecho, hay que tener en cuenta que el menor había sido dejado de manera imprudente por sus padres quienes tenían el deber legal de cuidado de su menor hijo en una zona no adecuada para juegos, en un momento en que presuntamente la grama estaba mojada y resbalosa lo que facilitaba accidentes, sin embargo, sus padres se despreocuparon de él, teniendo como resultado presumiblemente el accidente que demandan.

Por otro lado, es lamentable, pero de este hecho se desprende que fue un accidente del cual nadie es responsable, ya que si cambiamos el hueco por una piedra filosa, por un borde filoso de un andén, hubiera acaecido el mismo resultado, en este instante se pregunta este apoderado, será responsabilidad del mi mandante los accidentes que ocurren en la copropiedad cuando la persona se expone a una situación peligrosa como es jugar de noche, en una grama que no esta destinada para juegos, en un momento en que el mismo pasto está resbaloso, sin que estuviera con la supervisión de los padres en dicho momento.

En ese sentido, hay una exoneración total de mi cliente, toda vez que el comportamiento de la víctima es la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue presuntamente este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Así las cosas, sobre este supuesto del numeral 2 de los hechos, en caso de que el demandado pudiese haber tenido alguna participación desde el punto de vista causal, fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

Por esta razón le solicito al despacho de por probada esta excepción, se archive el proceso y se condene en costas al demandante.

6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso solicito reconocer de la señora Jueza las excepciones que resultaren probadas en el transcurso de este proceso.

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Correo Electrónico: tivayu@gmail.com - Número de Teléfono: 3105774737

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito Señor Juez se citen a los demandantes **ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA** y **JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, para que absuelvan interrogatorio de parte que me permitiré formular en el momento procesal correspondiente y reconozcan documentos que sirvan en contra de su propio testimonio.

Comendidamente solicito se tengan como anexos los siguientes documentos que acompaño con la presente contestación de la demanda en el respectivo mensaje de datos.

8.1. Poder debidamente conferido.

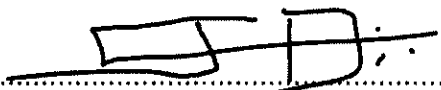
8.2. Certificado de existencia y representación legal de mi poderdante,

Este apoderado recibe notificaciones en:

Dirección física: Calle 138 #58d- 01 int 13 Bogotá - Colombia,
Correo Electrónico: tivayu@gmail.com
Numero Celular 3105774737.

En los anteriores términos queda contestada en debida forma la demanda.

Con el debido respeto, Cordialmente,


CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ
C.C. 79'955.524 de Bogotá
T.P. 185.688 del C.S.J.

Fwd: 2018-00040 -Contestación de la Demanda - Condominio Campestre Remanso de la Estancia**CARLOS J. SAAVEDRA B.** <tivayu@gmail.com>

Jue 8/04/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (464 KB)

2018-00040 Contestación de la Demanda - Condominio Campestre El Remanso de la Estancia.pdf; REPRESENTACION LEGAL REMANSO 2021.pdf; REMANSO PODER PROCESO FIRMADO 2021.pdf;

CARLOS J. SAAVEDRA B.

Estrategia en Derecho

Cel: 310 5774737

Bogotá - Colombia

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS J. SAAVEDRA B.** <tivayu@gmail.com>

Date: jue, 8 abr 2021 a las 16:08

Subject: 2018-00040 -Contestación de la Demanda - Condominio Campestre Remanso de la Estancia

To: <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pilar_carillo2008@hotmail.com>, <juan.avila02@uexternado.edu.co>

Señora Jueza:

FANNY VELASQUEZ BARON**JUEZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR – TOLIMA****j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co****REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: 73449-31-03-002-2018-00040-00

Demandante: Alicia Del Pilar Carrillo Herrera / Juan José Ávila Carrillo

Demandado: Condominio Campestre Hacienda de la estancia, condominio campestre El Remanso de la Estancia y otros.

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.955.524 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 185688 C.S.J., actuando como apoderado de la demandada **CONDominio CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.142.763 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Melgar –Tolima-, conforme poder que se allega con este escrito, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de Mérito frente a la demanda notificada personalmente el día 3 de marzo de 2021, mediante los documentos y memoriales anexos al presente mensaje de datos.

En virtud del decreto 806 de 2020 me encuentre enviado este correo al demandante y al despacho por medio del correo electrónico de la rama judicial habilitado para tal fin.

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGZhOTk2ZTJmLTRjYjktNDhlYS05YmUwLTM4YjYhYzBkNmUwMQAuAAAAAAYRuCL%2B6sR510Hsnz9VvZ...>

COPROPIEDAD CONDOMINIO



NIT.809.001398-5

Personeria Juridica No. 1617 de octubre 07/96

A QUIEN INTERESE

La suscrita Contadora María Figueroa Lux de la Copropiedad Condominio Hacienda La estancia.

CERTIFICA QUE:

De acuerdo a los registros contables la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA con Nit 860.523.408-6, era la empresa prestadora del servicio de vigilancia durante el periodo de 2008.

Esta certificación se expide a los 27 días del mes de abril de 2021.

Atentamente,

Contadora

Tarjeta profesional N° TP.64129

C. Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia



COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA
NIT: 809.001.398-5

Melgar, Abril 29 de 2021

Señor
CRISTIAN SOSA
Administrador
C. Condominio Hacienda la Estancia

Yo, Orlando Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 14251731, en mi calidad de Supervisor de Servicios Generales del Condominio Hacienda La Estancia, hago constar que, todos los procesos de mantenimiento, podas de zonas verdes y comunes se ejecutan con personal de planta contratado directamente por la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, y son supervisados por el suscrito.

Cordialmente,

ORLANDO GODOY MONTAÑA
Supervisor
C. Condominio Hacienda la Estancia

Melgar Tolima K7 Vía Melgar – Carmen de Apicalá. Cel.3176590019 E-mail: laestanciamelgar1@hotmail.com
Bogotá, D.C. Calle 93B No.16-08 Oficina 309 – Telefax 6166058-6228627



COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA
NIT: 809.001.398-5

Melgar, Abril 29 de 2021

Señor
CRISTIAN SOSA
Administrador
C. Condominio Hacienda la Estancia

Yo, Orlando Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 14251731, en mi calidad de Supervisor de Servicios Generales del Condominio Hacienda La Estancia, hago constar que en la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia se cuenta con botiquines y elementos de atención para primeros auxilios, los cuales se encuentran ubicados en las dos porterías respectivamente.

Cordialmente,

ORLANDO GODOY MONTAÑA
Supervisor
C. Condominio Hacienda la Estancia

Melgar Tolima K7 Vía Melgar – Carmen de Apicalá. Cel.3176590019 E-mail: laestanciamelgar1@hotmail.com
Bogotá, D.C. Calle 93B No.16-08 Oficina 309 – Telefax 6166058-6228627



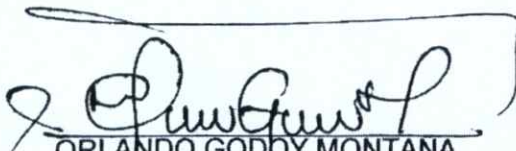
COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA
NIT: 809.001.398-5

Melgar, Abril 29 de 2021

Señor
CRISTIAN SOSA
Administrador
C. Condominio Hacienda la Estancia

Yo, Orlando Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 14251731, en mi calidad de Supervisor de Servicios Generales del Condominio Hacienda La Estancia, cargo que vengo desempeñando en la Copropiedad desde el día 1 del mes 2 del año 1997, teniendo en cuenta esto, hago constar que en la vigencia del año 2008 y siguientes no se reportó ningún accidente al interior de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia.

Cordialmente,



ORLANDO GODOY MONTANA
Supervisor
C. Condominio Hacienda la Estancia

Melgar Tolima K7 Vía Melgar – Carmen de Apicalá. Cel.3176590019 E-mail: laestanciamelgar1@hotmail.com
Bogotá, D.C. Calle 93B No.16-08 Oficina 309 – Telefax 6166058-6228627



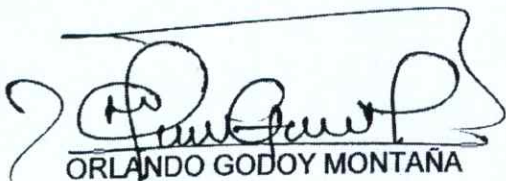
COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA
NIT: 809.001.398-5

Melgar, Abril 29 de 2021

Señor
CRISTIAN SOSA
Administrador
C. Condominio Hacienda la Estancia

Yo, Orlando Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 14251731, en mi calidad de Supervisor de Servicios Generales del Condominio Hacienda La Estancia, hago constar que existe un reglamento de obras y construcciones vigente, en el cual se establecen los lineamientos y requisitos de estricto cumplimiento para la ejecución de cualquier tipo de obra tanto en zonas comunes como en unidades privadas de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, el cual se ajusta a las normas urbanísticas vigentes, dentro de las cuales se exige la debida señalización de las zonas a intervenir.

Cordialmente,



ORLANDO GODOY MONTAÑA
Supervisor
C. Condominio Hacienda la Estancia

Melgar Tolima K7 Vía Melgar – Carmen de Apicalá. Cel.3176590019 E-mail: laestanciamelgar1@hotmail.com
Bogotá, D.C. Calle 93B No.16-08 Oficina 309 – Telefax 6166058-6228627



COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA
NIT: 809.001.398-5

Melgar, Abril 29 de 2021

Señor
CRISTIAN SOSA
Administrador
C. Condominio Hacienda la Estancia

Yo, Orlando Godoy, identificado con cédula de ciudadanía 14251731, en mi calidad de Supervisor de Servicios Generales del Condominio Hacienda La Estancia, hago constar que una vez revisadas las fotos que se anexan a la demanda en donde presuntamente ocurrió el accidente, las mismas no corresponden a ningún sitio de las instalaciones de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia.

Cordialmente,

ORLANDO GODOY MONTANA
Supervisor
C. Condominio Hacienda la Estancia

Melgar Tolima K7 Vía Melgar – Carmen de Apicalá. Cel.3176590019 E-mail: laestanciamelgar1@hotmail.com
Bogotá, D.C. Calle 93B No.16-08 Oficina 309 – Telefax 6166058-6228627

- 1) Que son copropiedades diferentes con personería jurídica independientes y funcionan operativamente con personal de planta y órganos de administración distintos
- 2) Sus instalaciones se encuentran ubicadas en sitios geográficos ubicados en áreas físicas separadas perfectamente distintas por su naturaleza, ya que en la copropiedad el condominio El Remanso de la Estancia lo integran apartamentos, y la copropiedad Condominio Hacienda La Estancia está compuesta por unidades residenciales privadas en la modalidad de casas con estructuras de fachadas modernas .
- 3) Sus zonas verdes y áreas comunes se encuentran debidamente separadas no solo en la descripción de sus licencias de construcción, sino de manera evidente en la demarcación que se puede observar de manera directa, con encerramiento en cerca viva y andén en su entorno en concreto rustico.
- Ubicado sobre el terreno, y adelantada la visita y revisados los documentos de los dos condominios se puede certificar:

INSPECCION OCULAR

En mi condición de Perito y miembro activo de Corporación y Lonjanap, lonja nacional de perito profesionales con RNA- Nro.C-06-8070, nombrado por el representante legal de la copropiedad Condominio Hacienda la Estancia PH, Dr. CRISTIAN LEONARDO SOSA RUBIO, para rendir el presente dictamen Técnico Pericial sobre los hechos ocurridos el día 21 de Marzo del año 2.008, en zona verde común del Condominio El Remanso de la Estancia así:

Respetada Doctora:

DE: ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN JOSE AVILA

CONTRA: CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA Y COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA, Y ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S.

Radicado.2018-040

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Doctora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Meigar, 03 de mayo del año 2021



JUAN CESARIO ARDILA PAEZ

Perito Avaluador y Miembro Activo de "Corpolonjas" y "Lonjanap", Lonja Nacional de Peritos Profesionales con R.N.A. Nro. C-06-8070



- 4) Que revisada las fotografías adjuntas a la demanda y confrontadas con la infraestructura constructiva no corresponden a ninguna de las instalaciones del condominio Hacienda la Estancia.

REFERENTE A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.

- A- Mi nombre completo JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, cc. Nro. 14'246.929 de Melgar
- B- Mi celular Nro. 310-5672838, y dirección Cra. 25 Nro. 8-22 centro del Municipio de Melgar Tolima.
- C- Mi profesión soy Tecnólogo de Obras Civiles-Universidad Sur Colombiana de Neiva, y pedrito Avaluador d Bienes Inmuebles egresado de CORPOLONJAS, con registro Nro. C-06-8060

D- Lista de casos donde he sido nombrado como Perito:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR: Proceso divisorio Nro. 2017-00273-00, promovido por Magda Piedad Realpe Cuesta, Contra María Gladys Sánchez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR: Proceso Ordinario de pertenencia promovido por RODRIGO DE JESUS BELTRAN GARAVITO-Contra MARIA CONSUELO CASTAÑEDA-Radicado. 2010-00123-0.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ICONONZO: Proceso Ordinario de Pertenencia promovido por ANA SILVIA GODOY DE BARRAGAN-Contra Herederos Indeterminados de JOSE MARIA GODOY SUAREZ-Radicado. 73.352-4089-001-2015-00056-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA: Proceso de pertenencia promovido por MARIA ELVIA LEAL DE RODRIGUEZ-Contra GENIT RODRIGUEZ DE PEREA Y otros-Radicado. 2017-00023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA: Proceso reivindicatorio promovido por EDGAR DANIEL RINCON PUENTES-Contra PEDRO PINZON SANCHEZ, Radicado 2016-00006.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR: Proceso Ordinario de Pertenencia promovido por RICARDO ANGARITA MIRANDA-Contra ALFONSO TUNAROZA VELANDIA e indeterminados-Radicado. 2015-00062-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR: Proceso Ordinario reivindicatorio promovido por INES MONTENEGRO DE RUEDA-Contra AGUEDA CERVERA DE AGUILAR Y GRISELDA AGUILAR CERVERA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL: Proceso Ejecutivo con Garantía Real(Hipoteca.) Ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.,A. Nit. 860007335-4, Ejecutado YANETH GUIERRERO AGUILERA. Radicado. 7344940890012019-00277-00

- E. Certifico que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte, o por el mismo apoderado de la parte, en procesos ejecutivos singulares que nos ocupa

MIEMBRO ACTIVO DE "CONFELONJAS", Y "CONJANAP" LONJA NACIONAL DE PERITOS PROFESIONALES, CON REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR NUMERO C-06-8070- E-mail: juancesario2013@hotmail.com



JUAN CESARIO ARDILA PAEZ

Perito Avaluador y Miembro Activo de "Corpolonjas" y "Lonjanap", Lonja Nacional de Peritos Profesionales con R.N.A. Nro. C-06-8070



- F. Certifico que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el Artículo 50 del C.G.P.
- G. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos, e investigaciones efectuados son los mismos que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos.
- H. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que he utilizado en mi ejercicio regular de mi profesión u oficio.
- I. Para la elaboración del presente Dictamen Técnico Pericial, la parte interesada me Aporto Copia de la contestación de la demanda, para la rendición del mismo.

En los anteriores términos espero haber cumplido fiel y lealmente con mis funciones, como perito designado por la parte pasiva, en lo referente a la rendición del presente Dictamen Técnico Pericial de inspección Ocular, actuando como es mi costumbre de manera imparcial y sujetándome a la veracidad de los hechos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 226, inciso 1 al 10 del Código General del Proceso.

Anexo 6 fotos.

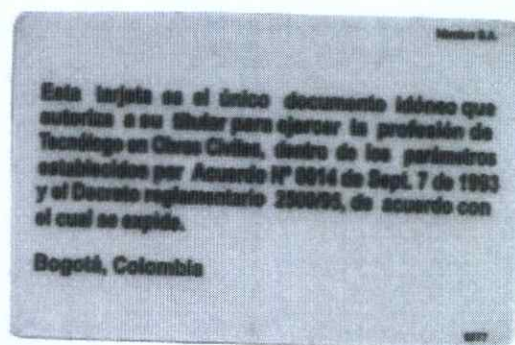
Atentamente,

JUAN CESARIO ARDILA PAEZ

C.C.14'246.929 De Melgar, Cel.310-5672838
Perito-Evaluador con RNA.Nro.C-06-8070-de Confelonjas



JUAN CESARIO ARDILA PAEZ
Perito Avaluador y Miembro Activo de "Corpolonjas" y "Lonjanap", Lonja Nacional de Peritos Profesionales con R.N.A. Nro. C-06-8070



MIEMBRO ACTIVO DE "CONFELONJAS", Y "CONJANAP" LONJA NACIONAL DE PERITOS PROFESIONALES, CON REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR NUMERO C-06-8070- E-mail: juancesario2013@hotmail.com



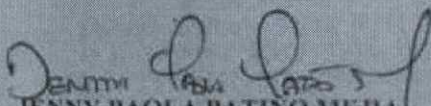
MIEMBRO ACTIVO DE "CORPOLONJAS", Y "LONJANAP" LONJA NACIONAL DE
PERITOS PROFESIONALES, CON REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR NUMERO
C-06-8070- E-mail: juancesario2013@hotmail.com

LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL DECRETO 039 DE FEBRERO 28 DE 2008, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL, Y DE LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 675 DE 2001

CERTIFICA

Que revisado el archivo que reposa en la Alcaldia Municipal de Melgar, se encontro la resolución número 009 del 10 de junio de 2014. Por medio de la cual se inscribe al señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.763 expedida en Bogotá, como Administrador y Representante legal del **CONDominio CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA**.

La anterior se expide a solicitud del señor **JUAN CARLOS AVILA CARRILLO**, a los catorce (14) dias del mes de junio de dos mil catorce (2014).


JENNY PAOLA PATINO MEJIA
Secretaria General y de Gobierno


Angélica Londo
Técnica Administrativa

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

E.

S.

D.

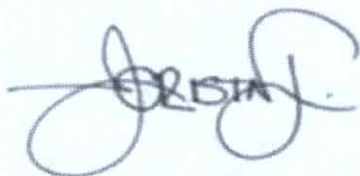
REF: PODER RADICADO 2018-040

CRISTIAN SOSA RUBIO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia bajo NIT N° 809001398-5, conforme lo demuestro con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número **1.030.525.144** de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número **206868** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura para que efectúe la contestación de la demanda y lleve hasta su culminación el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Alicia del Pilar Carrillo Herrera y Juan Jose Avila contra CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA y COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA y ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades que confiere el artículo 74 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, interponer los recursos de ley que considere pertinentes, proponer tachas de falsedad y demás que bien tenga en el buen ejercicio de este mandato y en defensa de los intereses de mi representada.

Del señor Juez,

CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA



CRISTIAN SOSA RUBIO
C.C. No. 1.024.483.449 de Bogotá

ACEPTO:



CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS
C.C. No. 1.030.525.144 de Bogotá
T.P. No. 206868 del C.S.J.

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN
JOSE AVILA CONTRA CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA
ESTANCIA Y COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA Y
ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. No.2018-040

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.525.144** expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. **206.868** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA PH**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN LEONARDO SOSA RUBIO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.483.449 expedida en Bogotá D.C. en su condición de administrador de la citada copropiedad y de acuerdo con el poder conferido, con toda atención me dirijo a su despacho para contestar dentro del término legal la demanda de la referencia, proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO No.1: NO ME CONSTA. Le informamos a la señora Juez que el Condominio Remanso de La Estancia es una Copropiedad autónoma e independiente que no hace parte de la estructura funcional ni Administrativa del Condominio Hacienda La Estancia, tiene su personería jurídica propia, y representación legal, diferente a la copropiedad Condominio Hacienda La Estancia. Por esa naturaleza autónoma tanto en la parte administrativa y jurídica, no debe reportar ninguna clase de informes y sus ingresos, los autoriza cada propietario bajo su responsabilidad, sin que el Condominio Hacienda La Estancia tenga intervención alguna en las autorizaciones para las entradas a sus respectivas unidades privadas.

Como bien lo expresa el libelo demandatorio de manera clara en este hecho, las personas allí indicadas "...fueron a vacacionar al apartamento de la abuela paterna (q.e.p.d.), el cual está ubicado en el condominio Campestre El Remanso de la Estancia" que es una persona jurídica diferente a la copropiedad Condominio Hacienda La Estancia. Así lo demuestra la certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Melgar, anexa como prueba.

AL HECHO No.2. NO ES CIERTO. El área descrita en este hecho no es de propiedad del Condominio Hacienda La Estancia. Las áreas sociales de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, están claramente demarcadas en los planos de presentados para licencia de construcción y allí no aparece la zona verde indicada en la demanda, como tampoco hace parte de su infraestructura los tubos y desagües a los

que hace referencia el numeral. Así lo probamos con el peritaje del doctor JUAN CESAREO ARDILA PAEZ, PERITO AVALUADOR, quién en el Dictamen adjunto, certifica que los dos condominios son diferentes, que tienen personería jurídica distinta, autonomía administrativa en su funcionamiento, y con zonas y áreas comunes ubicadas en sitios geográficos también diferentes. .

AL HECHO No. 3. NO ME CONSTA. Esta información es del resorte y competencia de una empresa diferente al Condominio Hacienda La Estancia, como es el Condominio Campestre Remanso de la Estancia, razón por la cual no nos consta la vinculación de la mencionada empresa a esa copropiedad. De igual manera afirmamos ante su despacho que la Empresa ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. nunca ha prestado servicios a la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, en donde desde su construcción e inicio de operaciones, siempre ha tenido como administrador a una persona natural, situación que se mantiene hasta la fecha y como encargada de la seguridad y vigilancia a personas jurídicas distintas a la mencionada en la demanda. Se adjunta certificación de la Contadora Publica, Maria Figueroa en donde certifica y demuestra que en el año 2008 la sociedad comercial que prestaba los servicios de vigilancia y seguridad era la empresa SEGURIDAD NAPOLES.

AL HECHO NO. 4. NO ES CIERTO. La Empresa ADMINISTRACION Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. nunca ha prestado sus servicios al Condominio Hacienda La Estancia. En el año 2008 la empresa vinculada para prestar este servicio era la Sociedad Seguridad Nápoles, como se prueba con la certificación de la señora contadora de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia.

AL HECHO No. 5. NO ES CIERTO. Nunca en la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia la función de mantener en buen estado de conservación de las zonas verdes ha sido asignada a terceras personas o a empresas dedicadas a esta labor. Siempre ha sido una función institucional que desarrolla con trabajadores de su planta de personal. Así lo prueba la certificación expedida por el Supervisor de Servicios Administrativos adjunta a este escrito. Como ya se expresó en las funciones institucionales de otras copropiedades entre ellas la Copropiedad Condominio Campestre El Remanso de la Estancia no tenemos ningún conocimiento, ni sabemos los procedimientos y personal dedicado a esta labor.

AL HECHO No.6. NO ME CONSTA. Por tratarse de una zona común perteneciente a otra copropiedad donde presuntamente ocurrió el hecho expresado en la demanda, no tenemos ninguna información sobre obras adelantadas en esas áreas, ni de los procedimientos utilización para su señalización en caso de adelantar obras en su infraestructura. En lo que respecta al Condominio Hacienda La Estancia, existe un Reglamento de Obras que exige la señalización de las obras y obliga a la señalización tanto de las obras por parte de quienes las adelanten en las zonas comunes, como en las unidades privadas. Se adjunta la respectiva certificación del supervisor de Servicios en donde hace constar de esta exigencia en el desarrollo de las obras tanto de la administración como de las unidades privadas.

AL HECHO No. 7. NO ME CONSTA. Como quiera que el accidente que da origen a la demanda ocurrió presuntamente en otra Copropiedad diferente al Condominio Hacienda La Estancia, su administración no tuvo conocimiento de estos hechos, ni fue informada sobre algún accidente ocurrido en el Condominio Campestre El Remanso de La Estancia, ni le constan los detalles indicados en este hecho, por la parte actora. Así lo demuestra la certificación del supervisor de Servicios Administrativos del Condominio Hacienda la Estancia en la constancia adjunta.

AL HECHO No. 8. NO ME CONSTA. Por tratarse de una Copropiedad diferente al Condominio Hacienda La Estancia no tenemos conocimiento si en el momento en que se produjeron los hechos el Condominio El Remanso de la Estancia contaba o no, con los elementos de enfermería indicados en este hecho. Respecto al Condominio Hacienda siempre se ha contado con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios tanto en las áreas comunes, zonas sociales y unidades privada. Así lo hace constar el Supervisor de Servicios Administrativos del Condominio Hacienda la Estancia en la constancia anexa a este escrito.

AL HECHO No. 9. NO ME CONSTA. Los órganos de Administración y Vigilancia del Condominio Hacienda La Estancia no tuvieron en las fechas indicadas ninguna clase de información sobre accidentes presentados en el Condominio El Remanso de la Estancia, ni hay referencias escritas de haber solicitado al Condominio Hacienda La Estancia, ayuda o colaboración en servicios de primeros auxilios para atender un accidente, en una copropiedad diferente, como es la Copropiedad donde indican que ocurrieron presuntamente los hechos.

AL HECHO No. 10. NO ME CONSTA. Como quiera que los presuntos hechos se sucedieron en un Condominio distinto al Condominio Hacienda La Estancia, no tuvimos conocimiento del presunto accidente, como tampoco de sus consecuencias patológicas, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y en general de los efectos en el estado de salud de alguna persona en particular.

AL HECHO No. 11. NO ME CONSTA. No tenemos conocimiento de los procedimientos utilizados para la atención de la persona que presuntamente se accidentó en el Condominio El Remanso de La Estancia y nos merece respeto no solo atención médica ofrecida por quienes atendieron la emergencia en el centro hospitalario, sino el cuerpo médico en el diagnóstico y decisión adoptada al darle de alta al paciente de manera inmediata. No es de buen recibo colocar en duda la decisión de los profesionales de la salud, que atienden los servicios de urgencia de una de las mejores Clínicas de Girardot, cuya formación académica de sus galenos y capacidad científica, es reconocida a nivel regional.

AL HECHO No. 12. NO ME CONSTA. No tenemos conocimiento sobre el desarrollo de la patología presentada como consecuencia del presunto accidente y cómo es lógico y se desprende de la independencia de las dos copropiedades, nadie tenía la obligación, ni estaba llamado a informarle al Condominio Hacienda La Estancia, los tratamientos médicos y quirúrgicos a los que es sometido un paciente que nada tiene que ver con la copropiedad.

AL HECHO No.13. NO ES CIERTO. En Momento de la notificación de la presente demanda y primer conocimiento que se tiene de los hechos sucedidos hace más de 11 años, no se observa que este hecho sea cierto en razón a que las documentales aportadas del Hospital San Ignacio tienen fecha del año 2015, la demanda fue presentada en el año 2018 y la notificación se surte en el año 2021.

AL HECHO No.14. NO ES CIERTO. De las pruebas documentales aportadas por la parte actora no existe ninguna que pruebe al menor de manera sumaria, lo afirmado por la parte actora. Tampoco existe prueba alguna sobre la formación académica de la persona aquí indicada, que demuestre al menos sumariamente a quienes y en que prestaba sus asesorías particulares, como tampoco una prueba al menos sumaria que demuestre la calidad del empleo y de su renuncia al mismo.

HECHO No. 15. NO ES CIERTO. En el Registro de la correspondencia del Condominio no parece ninguna citación a la audiencia de conciliación de que trata este hecho. Como aparece probado dentro del expediente y fue el fundamento jurídico para presentar el recurso de nulidad por indebida notificación, las notificaciones a la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia eran dirigidas a una dirección diferente a su domicilio tanto en la ciudad de Bogotá D.C., como en el municipio de Melgar.

AL HECHO No.16. NO ME CONSTA. Porque ni antes ni después del presunto accidente sufrido dentro de las instalaciones del Condominio Remanso de La Estancia, la Administración o cualquier otro órgano vinculado al Condominio Hacienda La Estancia, conocía las condiciones físicas de la persona que presuntamente se accidentó, ni sus aficiones, como tampoco sus capacidades personales para proyectar sus sueños, es decir, que no tiene ningún conocimiento de sus condiciones normales, ni las circunstancias en las que ingresó al Condominio El Remanso de La Estancia, razones más que suficientes para desconocer sus pasiones deportivas y en donde las practicaba.

AL HECHO No.17. NO ME CONSTA. Desconocemos hasta el momento la situación personal de quién presuntamente se accidentó en el Condominio El Remanso de La Estancia, no tuvimos, ni tenemos información sobre su estado de ánimo y actitud frente a la vida. No es de nuestra competencia funcional formular juicios de valor sobre el estado de animo o comportamiento de las personas y su incidencia en su calidad de vida. Exponer un criterio de esta naturaleza amerita un sustento especializado de carácter profesional para valorar el estado de ánimo continuo de una persona o sus sentimientos, como tampoco podemos expresar un juicio positivo o negativo acerca de la valoración que una persona tenga de si misma, cuando jamás la hemos visto. No le corresponde al Condominio Hacienda La Estancia pronunciarse sobre el reconocimiento propio, que de si mismo hace de una persona o de la opinión que expresen sus familiares.

AL HECHO No.18. NO ME CONSTA. No conocemos a la persona indicada en este hecho, nunca la hemos tratado, desconocemos la manera de presentación personal, no tenemos idea acerca de sus preferencias para vestir, ni de la cohibiciones de que es

titular, no hemos autorizado su ingreso a nuestro Condominio y en lo que se refiere a su estabilidad emocional y mental, no tenemos elementos que nos permitan dar una opinión, ni pronunciarnos al respecto.

AL HECHO No.19. NO ME CONSTA. Al igual que el hecho anterior, no conocemos a la señora indicada en este hecho, consultados algunos de los integrantes de la administración de ese año, no la conocen, no saben quién es, no tienen conocimiento de los hechos que se expresan en la demanda por no haber sucedido dentro de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia. Las consideraciones de carácter subjetivo formuladas en este hecho son ajenas a la Copropiedad y sus órganos de administración, que desconocen sus condiciones personales y familiares.

AL HECHO No.20. NO ME CONSTA. En los anexos de la demanda no se adjuntan ninguna clase de facturas o documentos similares que demuestren pagos o erogaciones a los que alude el hecho. Es un hecho notorio en el ámbito tributario que todo pago hecho al sistema de salud, es registrado y facturado de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario que indica que toda factura debe tener como mínimo un nombre, un nit de quién presta los servicios, requisitos legales que se encuentran ausentes en los anexos de la demanda como prueba al menos sumaria que demuestre que lo expuesto en el libelo demandatorio tiene un mínimo fundamento, cuando se habla de cuantiosos gastos para procurar la rehabilitación. Reiteramos que el Condominio Hacienda La Estancia nada tiene que ver en los hechos de la demanda, pero no obstante considera oportuno formular los anteriores criterios que indudablemente ayudan a demostrar la carencia de fundamento probatorio de la demanda y que el juramento estimatorio no corresponde a lo que establece el Código General del Proceso para su consideración como una pieza procesal con los requisitos exigidos.

AL HECHO No. 21. NO ES CIERTO. Esta negativa la fundamento en que no se anexa una prueba, así sea sumaria del empleo, empresa, salarios, etc. de la señora indicada en este hecho. Reiteramos que no existe documento alguno que exprese o registre el perfil laboral de la señora indicada en el hecho, ni a quienes les prestaba sus asesorías privadas, ni en que área del conocimiento, o en que sector de la economía se desempeñaba como asesora que le permitía devengar los ingresos acá señalados. Es de simple lógica probatoria que no basta hacer un planteamiento de esta índole sin una evidencia física que lo demuestre, como ocurre en la presente demanda. El Condominio Hacienda La Estancia no conoce de trato o comunicación a ninguna de las personas que integran la parte actora de la presente demanda, no hay registro de sus ingresos a la Copropiedad como lo hemos reiterado.

AL HECHO No. 22. NO ES CIERTO. Nuevamente indicamos que no se arrima al proceso prueba alguna del contenido del este hecho, acerca de la presunta renuncia de la persona que se indica en el hecho o la relación de las enunciadas asesorías privadas que debió suspender para atender otras necesidades familiares, en derecho. El principio en Derecho que establece, dame los hechos y te daré el derecho, lo orienta también la necesidad de probarlos con los medios lícitos que otorga la ley. No es la simple exposición de los hechos, para que el juez o magistrado de conocimiento acceda

el derecho solicitado. Este principio se predica es cuanto a la exposición de los hechos cuando no se hace referencia a los fundamentos en derecho, para que sea el operador judicial el que complementa con sus conocimientos jurídicos, pero siempre teniendo como referencia lo que se logre probar en desarrollo del respectivo proceso. En el presente hecho, dentro del cual el Condominio Hacienda La Estancia no tiene ninguna vinculación, se observa un vacío en el fundamento probatorio.

AL HECHO No.23. NO ME CONSTA. La Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia no tiene ninguna relación con la persona indicada en este hecho, no la conoce, no ha tenido ninguna comunicación personal o familiar con ella. En el plenario solo hay, como lo indica la misma apoderada una documental relativa al Hospital San Ignacio y a la Clínica Colsubsidio que están ubicadas en la ciudad de Bogotá. Se contradice la parte actora en este hecho con el hecho No. 11 donde expone que la salida de la Clínica de Girardot fue de inmediato. Considera La Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia que es importante que su señoría se informe, que durante los 13 años que completó de ocurrido el presunto accidente en el Condominio El Remanso de La Estancia, no hemos tenido en el Condominio Hacienda La Estancia, ninguna clase de comunicación, solicitud, o requerimiento sobre los hechos narrados en la demanda, como tampoco de las actividades profesionales, técnicas o personales de quienes residen o ingresan al Condominio El Remando de La Estancia por no ser de su incumbencia funcional y ser una unidad empresarial diferente al Condominio Hacienda La Estancia.

AL HECHO No.24. NO ME CONSTA. Al insistir que ninguno de los hechos registrados en la presente demanda vincula al Condominio Hacienda La Estancia, debemos también dejar constancia que no hay ninguna prueba documental de lo que indica la parte actora en este hecho. En efecto, no hay facturas de los pasajes que dice que utilizó entre ciudades, no hay un solo recibo de peaje que demuestre su pago, ni un recibo de gasolina, etc, que se constituya en prueba al menos sumaria que avale probatoriamente la ocurrencia de la erogación económica. Pero se nota una vez más la falta de coherencia entre los hechos planteados en la demanda, al insistir en la hospitalización en la ciudad de Girardot y la versión que le dieron salida de manera inmediata de la clínica ubicada en la misma ciudad de Girardot.

AL HECHO No.25. NO ES CIERTO. En la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia no conocemos la actividad de la señora indicada en el hecho, ni sabemos de sus condiciones económicas, no hemos tenido ninguna relación ni con ella, ni con su familia, ni hemos hecho parte de sus planes inmediatos o futuros. No ha tenido ni ella, ni ninguno de sus familiares, ninguna afectación por parte del Condominio Hacienda La Estancia cuyas sociales y áreas comunes nunca fueron autorizados para visitarlas y menos para hacer uso de ellas. Por esta razón y por no tener ninguna obligación con ella y su familia, se rechaza cualquier pretensión económica originada en una falsa apreciación de la parte actora, que confunde las zonas sociales donde ocurrió el presunto accidente, que en todo caso, como lo hemos demostrado hasta el momento no ocurrió en ninguna de las unidades privadas que integran la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, ni en sus áreas comunes, ni en sus campos deportivos, como se demuestra con la descripción escrita del auxiliar de la justicia

donde se puede deducir en su dictámen, la distancia que existe desde el espacio físico donde se presume se presentó el accidente y las zonas sociales que corresponden al Condominio Hacienda La Estancia.

AL HECHO No.26. NO ES CIERTO. De la lectura de la historia clínica aportada por los demandantes, se lee de manera inequívoca que no se otorgaron días de incapacidad médica, inclusive durante la intervención quirúrgica por parte de los especialistas en Ortopedia del Hospital San Ignacio, en cuya historia Clínica Electrónica se lee de manera objetiva y clara: "...días de incapacidad: 0 ". Es decir, cero (0) días de incapacidad médica. Es de advertir señora Juez que durante los días comprendidos entre el 9 de septiembre y el 12 de septiembre de 2015 que duró la preparación, consulta especializada, exámenes de laboratorio y única intervención quirúrgica demostrada, no se otorgó ninguna clase de incapacidad médica, de donde se desprende que las consideraciones de carácter médico por el presunto daño del accidente, y el presunto daño económico por la falta de ingresos, los perjuicios futuros y el planteamiento de supervivencia probable expuestos y planteados por la parte actora, no tienen un fundamento probatorio, ni en lo médico, ni en lo financiero. Este hecho se desvirtúa con los mismos documentos que en su calidad de pruebas aportan los demandantes, y como se podrá deducir en los cuales el Condominio Hacienda La Estancia no tuvo nada ver porque los hechos que dan origen a la demanda no ocurrieron en sus instalaciones.

AL HECHO No.27. ES CIERTO, de los documentos adjuntos a la demanda se observa el poder otorgado a la abogada que los representa.

A LAS PRETENSIONES:

Señora Juez, a las pretensiones presentadas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se indica en el presente escrito, en, donde La Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, demuestra que no tiene ninguna responsabilidad en el hecho que da origen a la demanda, en los siguientes términos:

A LA PRETENSION 1. Me opongo a que se le condene a la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, en razón a que como se ha explicado anteriormente los hechos que han dado origen a la presente demanda ocurrieron presuntamente en otra copropiedad que tiene su personería jurídica propia, es decir su representante legal y capacidad legal para actuar tanto judicial como extrajudicialmente, a la luz del inciso final del artículo 1502 del Código Civil, consiste en "poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra". Tiene autonomía administrativa en razón a que sus órganos de administración y vigilancia son nombrados por quienes tienen el carácter de titulares del dominio de esa Copropiedad y finalmente tanto sus recursos económicos como patrimonio no tienen ninguna relación con la copropiedad que represento. Los nombres son mera coincidencia, pero no representan identidad empresarial, ni consorcial como tampoco unión temporal.

No hay prueba de ninguna naturaleza, no existe ningún registro documental o de otra índole que demuestre el ingreso de la persona presuntamente lesionada al Condominio Hacienda La Estancia, no existió ninguna autorización para visitar o usar las zonas verdes de la Copropiedad que represento, las cuales quedan a distancia prudencial de las indicadas por la parte actora y que presuntamente pertenecen a la Copropiedad Condominio Campestre El Remanso de la Estancia, como sitio de ocurrencia donde presuntamente ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda, como lo demuestra el dictamen pericial presentado con este escrito, en donde se prueba la ubicación diferente de las zonas comunes de los condominios

Es de señalar que el mismo apoderado de la parte actora, reconoce en el hecho No. 1 que "...durante la semana santa del año 2008, el señor JUAN CARLOS AVILA CARRILLO y la señora ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA en compañía de su hijo JUAN JOSE AVILA CARRILLO, en esa (sic) entonces menor edad (sic), fueron a vacacionar al apartamento de la abuela paterna (q.e.p.d.), el cual está ubicado en el Condominio Campestre El Remanso de la Estancia...", hecho y afirmación que prueba que debe desligarse de toda responsabilidad a la copropiedad que represento, de los daños físicos, psicológicos y demás lesiones que se indican en esta pretensión.

A LA PRETENSION 2. Me opongo señora Juez, por carecer de todo fundamento factico y jurídico **con relación a la** Copropiedad Condominio Hacienda la Estancia, en cuyas instalaciones no ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, no se ha cometido en sus instalaciones ninguna conducta que por acción u omisión haya originado daño a la persona identificada como JUAN JOSE AVILA CARRILLO, es decir, que no existió ningún nexo causal entre el presunto hecho narrado y los presuntos daños causados a la persona considerada como víctima.

El apoderado de la parte actora pretende bajo el principio de reparación integral, que se le ordene indemnizar a los demandantes por sumas de dinero, indicando conceptos ajenos al conocimiento y a las actuaciones del Condominio Hacienda La Estancia, Copropiedad que no ha incurrido en ningún daño, ni ha cometido delito alguno que la obligue a indemnizar perjuicios por incumplimiento de las funciones institucionales que tiene a su cargo, de conformidad con la ley 675 de 2001. Al rechazar esta pretensión debo expresarle a la señora Juez, que la parte actora no aporta ni siquiera una prueba sumaria que sirva de soporte probatorio que demuestre que son ciertos sus gastos, inclusive aquellos que sirven para reclamar un bien o producto o sencillamente pagar un servicio prestado en desarrollo de las necesidades de la persona presuntamente afectada. Respecto a la situación laboral de las personas, lo normal es haber adjuntado un contrato laboral, una renuncia, una evidencia documental que permita inferir una relación contractual en el campo del trabajo o actividad profesional, situaciones que en el acápite de pruebas, brillan por su ausencia.

Igual observación para los demás daños expuestos como el daño moral, donde pretende una suma de dinero sin respaldo de ninguna naturaleza o al menos que sirva, aunque sea de manera sumaria, como elemento probatorio, en desarrollo de la tesis de la necesidad de prueba del daño moral.

Tampoco se arriman medios convincentes desde el punto de vista médico, para demostrar la situación patológica de quién presuntamente se accidentará en un condominio distinto a la copropiedad que represento, que permitan para determinar los perjuicios fisiológicos acudiendo para ello a cualquier medio de prueba indicado en el código general del proceso. Es importante reiterarle a su despacho que de los documentos que la parte actora anexa como prueba, se registra por los médicos tratantes y especialistas que vieron a la presunta víctima, no le dieron incapacidad medica ni siquiera un día, lo que también descarta de plano que necesitara todas las atenciones y cuidados exclusivos a los que aluden para solicitar indemnizaciones de carácter económico.

EXCEPCIONES DE MERITO

1ª. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. Si bien es cierto, la legitimación en la causa en un presupuesto sustancial en el proceso, debo expresarle a su señoría que la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia no está legitimada en la causa por pasiva toda vez que los hechos expuestos en la demanda ocurrieron en una Copropiedad distinta, en una empresa diferente, en una Entidad, como lo prueba el mismo apoderado cuando manifiesta de manera clara e inequívoca que las personas estaban vacacionando en una Copropiedad diferente, distinta, que si bien es cierto están ubicadas cerca, tienen unos linderos que las diferencian y separan geográficamente la una de la otra, que son independientes desde todos los aspectos tanto administrativos como financieros y que son dirigidos por órganos de administración y vigilancia distintos. Y lo más importante cada una tiene su personerías jurídica y representación legal para actuar y responder por sus actos en desarrollo de sus funciones Institucionales, como lo indica la ley 675 de 2001, que además de lo anterior, obliga a que cada copropiedad tenga su reglamento de propiedad horizontal donde se establece mediante escritura publica, los aspectos generales de la persona jurídica, pero para el caso presente, contiene la descripción de los terrenos sobre los cuales se construyo cada uno de las copropiedades, áreas, linderos y en especial sus zonas comunes.

En efecto los numerales 2º., 3º., y 5º., del artículo 5 de la citada ley, conocida como Régimen de la propiedad horizontal establece que dentro del contenido de la Escritura Pública que le de vida jurídica a la copropiedad debe indicarse, el nombre distintivo del edificio o conjunto. 3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos... y . 5. La determinación de los bienes comunes. Analizado el registro fotográfico, enviado como prueba por parte de los demandantes, se puede concluir que no corresponde a las instalaciones, ni zonas comunes, ni zonas verdes del Condominio Hacienda La Estancia, sino a otra copropiedad, que el apoderado identifica por su nombre distintivo como Condominio Campestre El Remanso de La Estancia, que tiene sus instalaciones propias, sus zonas comunes y verdes exclusivas y desarrolla su objeto social con independencia y autonomía operativa, administrativa y financiera y dentro de este marco legal observo en el expediente que ya contestó la demanda de manera oportuna y en debida forma.

Como puede deducirse la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia no es titular de la relación jurídica sustancial en el presente proceso, en razón a que no ha dado origen a los hechos indicados en la demanda, ni se sucedieron en sus instalaciones, ni existe un nexo causal entre los hechos narrados y los supuestos o presuntos daños ocasionados al entonces menor de edad.

Por las anteriores consideraciones, le solicito a su despacho se sirva declarar probada la excepción propuesta, y se excluya de la presente litis a la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, condenando en costas a la parte actora.

2ª. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD. En desarrollo del derecho a la defensa y a la contradicción, dentro del presente proceso en donde se demuestra que la copropiedad accionada CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA no esta vinculada a los hechos de la demanda, en cuyo texto se lee que ocurrieron el 21 de Marzo de 2008, en zona común del Condominio El Remanso de La Estancia, fundamento la excepción en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante en lo relacionado con el registro fotográfico, que hecho el cotejo por parte del supervisor de servicios administrativos del Condominio Hacienda La Estancia, no corresponde a ningún sitio o lugar dentro de la copropiedad que represento, es decir, carece de fundamento fáctico y jurídico pretender originar una responsabilidad por hechos sucedidos en lugares ajenos, o en sitios diferentes o externos a las instalaciones del Condominio Hacienda La Estancia, sobre los cuales no existe compromiso de mantenimiento o atención de zonas verdes o cualquier otra relación contractual para su conservación o sostenibilidad, funciones operativas que se ejecutan de manera autónoma por los Condominios que existen en el municipio de Melgar.

Si bien es cierto que se adjuntan algunas documentales con la demanda, debo expresarle señora Juez que ninguna de ellas se refieren o aluden a la copropiedad que represento, ni acreditan el supuesto de hecho que la vincule, simplemente se expresa, pero no hay la certeza o al menos prueba sumaria que los hechos ocurrieron con la intervención directa o indirecta del Condominio Hacienda La Estancia, para generarle una responsabilidad frente a un daño que presuntamente no ocurrió o que no existió, como quiera que las pruebas arrimadas demuestran que la lesión o perjuicio en la salud del entonces menor de edad, ya existía mucho tiempo antes de vacacionar en el apartamento de la abuela paterna en el Condominio El Remanso de la Estancia en el año 2008.

3ª. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE LA VICTIMA. Se ha considerado como una causa eximente de responsabilidad en general de las personas o entidades demandadas dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual, que la culpa de la víctima releva o excluye de responsabilidad, cuando se vulneran las obligaciones a las cuales está sometida la persona que como en el caso presente tiene la calidad de presunta víctima, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2347 del C.C. en donde de manera inequívoca se establece una responsabilidad a los padres por los hechos de los hijos, que como en este caso, se encontraban en el apartamento de la abuela bajo su cuidado por ser en ese entonces,

un menor de edad. La actuación irresponsable de la señora madre quién hoy funge como demandante, bien en el Condominio El Remanso de La Estancia o en cualquier otra copropiedad, junto con la conducta culposa del entonces menor de edad, se constituye como la causa exclusiva del presunto daño causado y por lo tanto exonera de toda responsabilidad a la Empresa donde ocurra una situación de igual naturaleza fáctica.

En este caso, señora Juez no hay duda que el menor de edad, en ese entonces 8 años y a esas horas de la noche necesitaba un cuidado normal de sus padres, para transitar por las zonas verdes o zonas comunes de una copropiedad que tiene el carácter de campestre, siendo ellos los responsables y el mismo menor los determinantes que con su conducta, dieran origen al accidente y sus consecuencias, en el caso de que este hubiese ocurrido en la Copropiedad indicada por el apoderado de la parte actora y que corresponde al Condominio El Remanso de La Estancia y no al Condominio Hacienda La Estancia que represento.

En la valoración probatoria señora juez le solicito tener en cuenta que tanto los padres y en este caso la señora madre del menor y el menor mismo, tuvieron de manera consciente una falta de valoración de los riesgos que existen en todas las copropiedades y esa confianza o descuido deliberado de su hijo, las podemos asumir como conductas de un carácter perezoso y descuidado que contribuye de manera importante a que se produzca un daño. No puede ser que las conductas negligentes de quienes tienen la responsabilidad del cuidado de sus hijos o las conductas imprudentes de los menores que les generan daños, tengan que ser indemnizadas o asumidas por la copropiedad, por el simple razón de encontrarse al interior de sus instalaciones. Esa desatención de las obligaciones que se tienen bien como padres o en general las personas que, como huéspedes temporales ocupan un inmueble, no puede dar origen a un reconocimiento de responsabilidad, cuando le son atribuibles unas conductas imprudentes que les originan un daño o que son necesarias para que el perjuicio aparezca.

Por estos fundamentos fácticos, en la legislación colombiana existe la figura de la responsabilidad de la víctima o hecho de la víctima como un eximente de responsabilidad y en el presente los hechos narrados indican que se presenta esta figura, razón por la cual le solicito a la señora Juez declare probada esta excepción.

4ª PRESCRIPCION. La figura de la prescripción entendida como el desarrollo jurídico en virtud del cual el fenómeno del tiempo permite extinguir derechos por la inacción de sus titulares, se da en el presente proceso respecto del Condominio Hacienda La Estancia cuyo conocimiento y notificación superaron los 10 años consagrado para esta clase de acciones en la responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con los hechos expresados en el libelo demandatorio, en especial en los hechos No.1 y No. 2 se puede observar que sucedieron en el año 2008 específicamente en el mes de Marzo de ese año, a la fecha de presentación del recurso de nulidad y de la notificación del presente proceso, han superado el término consagrado para interponer la correspondiente demanda sin que existan aspectos

fácticos o jurídicos que la interrumpa, razón por la cual señora juez le solicito declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por los actores ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y JUAN JOSE AVILA CARRILLO, respecto al Condominio Hacienda La Estancia, pues desde el momento de la ocurrencia de los presuntos hechos hasta la presentación de la demanda han transcurrido un poco más de 12 años.

DERECHO

Fundamento jurídico en los artículos 96, 227 y siguientes del C.P., 64, 2347, 2536 del ordenamiento civil colombiano artículos

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

1. certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Melgar, en donde se prueba que el Condominio Campestre El Remanso de La Estancia tiene personería jurídica y representante legal propios como Copropiedad, con lo que pretendo probar que es una copropiedad diferente al Condominio Hacienda La Estancia.
2. Dictamen Pericial suscrito por el doctor JUAN CESAREO ARDILA, en su calidad de perito evaluador en donde se demuestra que las Instalaciones de la Copropiedad El Remanso de La Estancia, relativas a sus zonas comunes y zonas verdes están ubicadas en sitios geográficos diferentes, que no hacen parte de las instalaciones del Condominio Hacienda La Estancia.
3. Se adjunta certificación en donde se demuestra que en el año 2008 la sociedad comercial que prestaba los servicios de vigilancia y seguridad Al Condominio Hacienda La Estancia era la empresa SEGURIDAD NAPOLES y no la indicada en el libelo demandatorio, suscrita por la doctora MARIA FIGUEROA, contadora del Condominio Hacienda La Estancia.
4. Certificación del Supervisor de Servicios de la Copropiedad Condominio Hacienda la Estancia en donde certifica que el mantenimiento, podas de zonas verdes y comunes son prestados por persona de planta de la copropiedad.
5. Certificación del Supervisor de Servicios Administrativos en donde se hace constar la existencia del Reglamento de Obras que exige la señalización de las obras tanto en las zonas comunes como en las unidades privadas
6. certificación del supervisor de Servicios Administrativos del Condominio Hacienda la Estancia en donde hace constar que no se enteró ni le fue comunicado ningún accidente en el Condominio Hacienda La Estancia
7. Certificación del Supervisor de Servicios en donde consta que en el Condominio Hacienda La Estancia se cuenta con botiquines de primeros auxilios que se encuentran ubicados en las respectivas porterías.
8. Certificación del Supervisor de Servicios en donde hace constar que revisadas las fotos que se anexan a la demanda en donde presuntamente ocurrió el accidente, las

mismas no corresponden a ningún sitio de las instalaciones de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia,

II. TESTIMONIALES.

Le solicito señora Juez, para que en la fecha y hora que su despacho lo determine en audiencia, se cite a las siguientes personas para que declaren sobre el contenido de lo aquí expresado, en razón a su antigüedad en el Condominio Hacienda La Estancia, en donde se desempeñan como trabajadores de planta, todos mayores de edad, vecinos del municipio de Melgar, que serán notificados en las instalaciones del Condominio Hacienda La Estancia, ubicado para las notificaciones judiciales en

1. Orlando Godoy, Supervisor de Servicios Administrativos, identificado con la cédula de ciudadanía número 14251731 quién puede ser notificado en las instalaciones del Condominio Hacienda La Estancia, Kilómetro 7 de la vía que de Melgar conduce al Carmen de Apicalá.

III. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor Juez en el día y hora que su despacho lo disponga, se fije la fecha para adelantar el interrogatorio de parte a los señores JUAN JOSE AVILA CARRILLO Y ALICIA DEL PILAR CARRILLO, quienes fungen como parte actora dentro del presente proceso.

IV. **DICTAMEN PERICIAL.** Sírvase señora Juez tener como prueba el dictamen pericial elaborado por el doctor JUAN CESAREO ARDILA en su condición Auxiliar de la Justicia, en donde se prueba que los presuntos hechos expresados en la demanda ocurrieron en otra copropiedad distinta a la Copropiedad Condominio La Hacienda La Estancia.

ANEXOS

1º. Poder Debidamente otorgado por el Representante Legal de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia

2º. Certificado de Existencia y Representación de la Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia, expedido por la Alcaldía Municipal de Melgar

NOTIFICACIONES

A la parte actora en las direcciones indicadas en la demanda.

A mi poderdante en , Kilómetro 7 de la vía que de Melgar conduce al Carmen de Apicalá.

Al suscrito en la Carrera 6ª. No. 12-06 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en el correo carfer.abogado@yahoo.com

De la señora Juez con todo respeto



CARLOS ALBERTO FERNANDEZ,
C.C. 1.030.525.144 de Bogotá
T.P.206.868 del C.S.J.



ALCALDÍA DE MELGAR
"Por Amor a Melgar"
2020 - 2023

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE MELGAR
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

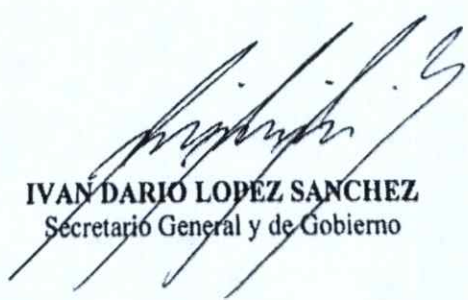
EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MELGAR -
TOLIMA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL DECRETO 039 DE
FEBRERO 28 DE 2008 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL, Y DE LO
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 675 DE 2001

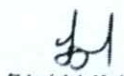
CERTIFICA

Que revisado el archivo que reposa en la Alcaldía Municipal de Melgar, se encontró la Resolución número 011 del 24 de abril de 2017, Por medio de la cual se inscribe al Administrador y Representante Legal de la **COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA**, al señor **CRISTIAN LEONARDO SOSA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.483.449 expedida en Bogotá.

Además de la constancia anterior se subraya que revisado el registro pertinente no se ha presentado o registrado algún cambio relacionado con el representante legal del citado Condominio con posterioridad a la Resolución No. 011 del 24 de abril de 2017.

La anterior se expide a solicitud del señor **JAIRO HERNANDO DÍAZ GIRALDO**, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).


IVAN DARIO LOPEZ SANCHEZ
Secretario General y de Gobierno


Elaboró: Lety Marieth Salgado Ospina
Técnica Operativa Grado 66

**CONTESTACION DEMANDA COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA -
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO No.
2018-040**

la estancia Condominio <condominiohaciendalaestancia@gmail.com>

Lun 3/05/2021 2:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICACION PRUEBA 3.pdf; CERTIFICACION PRUEBA 4.pdf; CERTIFICACION PRUEBA 7.pdf; CERTIFICACION PRUEBA 6.pdf; CERTIFICACION PRUEBA 5.pdf; CERTIFICACION PRUEBA 8.pdf; DICTAMEN PERICIAL PRUEBA 2.pdf; poder dr Fernandez RCE_001 (1).pdf; Contestación demanda El Remanso..pdf; anexo 1.pdf; PRUEBA 1.pdf;

Buenos días su Señoría,

Por medio del presente, nos permitimos radicar la contestación de la demanda junto con sus respectivos pruebas y anexos en referencia al proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Alicia del Pilar Carrillo Herrera y Juan José Ávila contra Condominio Campestre el Remanso de La Estancia y Copropiedad Condominio Hacienda La Estancia y Administración y Seguridad Gold S.A.S.

Cordialmente,

CRISTIAN SOSA

ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL

COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA

Melgar – Tolima, 29 de noviembre del 2.021

Doctora
FANNY VELASQUEZ BARON
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
Melgar - Tolima

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2.018-00040-00
de ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA Y OTRO
contra COPROPIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE
“EL REMANSO DE LA ESTANCIA” Y, OTROS

RODRIGO ARIEL LEON PARDO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.044.740 de Bogotá, D. C., vecino - domiciliado y residente en la carrera 38 número 6 – 12 del Municipio de Melgar - Tolima, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 51.744 del C. S. J., correo electrónico rleopardo2009@hotmail.com y móvil celular 3138589002, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la sociedad comercial demandada **ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con N.I.T. 830112863-1, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., bajo matrícula mercantil número 01048817 del 1 de noviembre del 2.000, con domicilio principal de actividades y, por ende, dirección de notificación judicial, la carrera 47 A número 93-41 de la ciudad de Bogotá, D. C., correo electrónico CLIENTESGOLD@ETB.NET.CO datos tomados del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por el demandante como anexo de la demanda; por lo que en tal calidad de Curador Ad-Litem de dicha sociedad demandada, manifiesto a la Señora Juez, con todo respeto, que mediante el presente escrito hago entrega de la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por **ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA y JUAN JOSÉ AVILA CARRILLO**, en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS

- AL PRIMERO:** No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.
- AL SEGUNDO:** No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.
- AL TERCERO:** No me consta en relación al Condominio Campestre El Remanso de la Estancia y, No es cierto en relación al Condominio Hacienda La Estancia, tal como lo aseveró en forma categórica el Apoderado de dicho Condominio, al contestar este mismo hecho tercero de la demanda, en la contestación de la demanda de dicha copropiedad.
- AL CUARTO:** No es cierto, así lo aseguraron en forma contundente, tanto el Apoderado del Condominio Campestre El Remanso de la Estancia, como el Apoderado del Condominio Hacienda La Estancia, al contestar este mismo hecho cuarto de la demanda, en cada una de

las contestaciones de la demanda de dichas copropiedades, aportando como prueba de dichas afirmaciones, la constancia obrante a folio 142.

AL QUINTO: No es cierto, así lo aseguraron en forma contundente, tanto el Apoderado del Condominio Campestre El Remanso de la Estancia, como el Apoderado del Condominio Hacienda La Estancia, al contestar este mismo hecho cuarto de la demanda, en cada una de las contestaciones de la demanda de dichas copropiedades, aportando como prueba de dichas afirmaciones, la constancia obrante a folio 143.

AL SEXTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL SEPTIMO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL OCTAVO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL NOVENO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL DECIMO NOVENO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO CUARTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta, debe ser objeto de prueba en el debate procesal.

AL VIGESIMO SEXTO: No es un hecho, es el concepto de una norma jurídica.

AL VIGESIMO SÉPTIMO: No es un hecho de la demanda, es una prueba para ejercer la acción a nombre de otro.

A LAS PRETENSIONES

- A LA PRIMERA:** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA:** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA-A):** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA-B):** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA-C):** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA-D):** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.
- A LA SEGUNDA-E):** Me Opongo, puesto que no existen fundamentos de hecho y, mucho menos elementos probatorios, que soporten esta pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO

En contra de la acción incoada por los demandantes en este proceso, me permito presentar con todo respeto al Despacho de la Señora Juez, las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL:

- 1.1. Los hechos alegados en la demanda presentados por la parte actora, según sus dichos, acaecieron el día 21 de marzo del año 2.008.
- 1.2. Nos indica el artículo 2.536 del Código Civil Colombiano, que la acción ordinaria prescribe en tres (3) años.
- 1.3. La acción ordinaria entablada por los demandantes fue presentada ante la Justicia Ordinaria, el día 06 de marzo del 2.018, pero mediante auto de fecha 18 de febrero del 2.020, se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, pues fue precisamente en dicho auto donde se presentó el acto de nulidad, acto en el que se incurrió por culpa atribuible totalmente a los demandantes y, mediante auto de fecha 10 de julio del año 2.020, se inadmite la demanda para que fuere subsanada por los demandantes.
- 1.4. Así las cosas, el tiempo transcurrido entre los supuestos hechos alegados por los demandantes, el 21 de marzo del 2.018 y, el día en que se entiende reanudado el trámite procesal debido a la nulidad decretada, es decir al auto de inadmisión de la demanda, de fecha 10 de julio del año 2.020, han transcurrido más de doce (12) años y tres (3) meses, es decir, se excedió el tiempo previsto en la ley Colombiana para que se configurara la figura jurídica de la prescripción (10 años).
- 1.5. Ante la configuración de la figura jurídica de la prescripción de la acción jurídica ordinaria que presentaron los aquí demandantes, no resta sino

solicitar a la Señora Juez, con todo respeto, sea declarada la prescripción de dicha acción y, en consecuencia, declarar terminado el proceso, procediendo a su archivo definitivo, previa la condena en costas y gastos del proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

- 2.1. Alegan los demandantes demandar a la sociedad **ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S.**, habida cuenta que, según ellos, dicha sociedad era quién suministraba el personal de vigilancia de los Condominios igualmente demandados y, que adicionalmente, dicha sociedad era la encargada de mantener en buen estado de conservación las zonas verdes de los demandados Condominios, con perfecta señalización.
- 2.2. Al contestar la demanda, el Condominio Campestre El Remanso de La Estancia, fue categórico en afirmar que las afirmaciones realizadas por los demandantes en los hechos cuarto y quinto de la demanda, no eran ciertos.
- 2.3. De igual manera, al contestar la demanda el Condominio Hacienda La Estancia, fue igualmente categórico en afirmar que los hechos cuarto y quinto de la demanda, no eran ciertos, para lo cual aportó como pruebas las certificaciones de fechas 27 y 28 de abril del 2.021, que obran a folios 142 y 143.
- 2.4. Así las cosas, al no ser la sociedad **ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S.**, la que prestaba lo servicios de vigilancia, ni de conservación de las zonas verdes en los Condominios demandados, no podía ser entonces demandada, pues le falta legitimación en la causa, por pasiva, por no haber sido parte en la relación de los hechos demandados.
- 2.5. Ante la configuración de la "Falta de legitimación en la causa por Pasiva", de la sociedad demandada, no resta sino solicitar a la Señora Juez, con todo respeto, sea declarada dicha excepción de mérito y, en consecuencia, declarar terminado el proceso, procediendo a su archivo definitivo, previa la condena en costas y gastos del proceso.

3. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

- 3.1. Informan los demandantes que el día de los hechos invocados en la demanda, la víctima era menor de edad al contar con tan solo 8-10 años de edad, en razón de lo cual, quienes legalmente debían responder por su cuidado, integridad y seguridad, eran sus Padres.
- 3.2. El cuidado que deben otorgar los Padres a sus hijos es superior a aquél que cualquier persona extrema en el cuidado de sus bienes personales. En tal virtud, no es posible aceptar que los Padres permitan que sus hijos menores de edad se encuentren fuera de su casa en horas de la noche, pues los hechos alegados en la demanda, sucedieron según los demandantes, siendo las 7:00 P.M.-

De igual manera, no puede admitirse que los Padres permitan a sus hijos menores de edad, que además de salir de su casa en horas nocturnas,

lo hagan transitando las zona verdes de un Condominio, pues para ello las Propiedades Horizontales cuentan con su zona de recreación o, zona social, donde si no los cuidan sus Padres, los mayores de edad que se encuentren encargados de dichas zonas en horas nocturnas, pueden estar pendientes de cualquier suceso que acontezca con un menor de edad.

- 3.3. Así mismo, son los Padres los responsables de permitir que sus hijos menores de edad, puedan salir a las zonas verdes o comunes, cuando ellos en forma previa, han salido a verificar si dichas zonas son seguras, se encuentran delimitadas y separadas de las vías vehiculares, no presentan obstáculos de peligro, pero en el caso que nos ocupa el estudio, los Padres del menor que se dice ser víctima, no se encontraban ni siquiera en la ciudad, pues ellos estaban en Bogotá y, enviaron a vacaciones al referido menor de edad, al apartamento de su Abuela, es decir, lo dejaron al cuidado de una persona de la tercera edad, quien por obvias razones no cuenta con la movilidad ni la ligereza que se requiere para imponer la autoridad sobre un menor de edad para que no salga de su casa en horas nocturnas, ni a caminar o jugar en zonas verdes y, menos cuando ésta se encuentra mojada, en zonas donde como los mismos demandantes afirman, ni siquiera existían señales de prevención.
- 3.4. Ante tales hechos de descuido en la protección de la integridad y la salud de un menor de edad, descuido producido por sus propios Padres, donde ni siquiera estaban en la misma ciudad donde estaba el referido menor de edad, cualquier hecho que genere un daño al menor de edad, será de exclusiva responsabilidad de sus Padres, por no haber ejercido el mínimo cuidado sobre sus hijos menores de edad, siendo tal acto el que se llama "Responsabilidad exclusiva de la propia víctima", entendiendo las palabras "...la propia víctima...", como la de sus Padres, pues son ellos quienes son los responsables de los actos de los menores de edad.
- 3.5. Ante la configuración de la excepción de mérito de la "Responsabilidad exclusiva de la propia víctima", no resta sino solicitar a la Señora Juez, con todo respeto, sea declarada dicha excepción de mérito y, en consecuencia, eximir de cualquier responsabilidad a la sociedad demandada que represento como Curador Ad-Litem, declarando terminado el proceso y ordenado su archivo definitivo, previa la condena en costas y gastos del proceso.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Acorde a lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Señora Juez, declarar la existencia de las excepciones que resultaren probadas dentro del trámite procesal que nos ocupa.

PRETENSIONES

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERA: Solicito con todo respeto a la Señora Juez, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito de **"PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA**

VÍCTIMA” y, “**LA INNOMINADA**” aquí presentadas y debidamente sustentadas.

SEGUNDA: Que en consecuencia a la anterior declaración, se **CONDENE** a los ciudadanos **ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA** y **JUAN JOSÉ ÁVILA CARRILLO**, a pagar las Costas y los Gastos del proceso, a favor de cada uno de los demandados, incluyendo las respectivas Agencias en Derecho.

PRUEBAS

Los fundamentos de la presente contestación de demanda, así como de las Excepciones de Mérito que presento con la misma, me permito probarlos a través de las mismas pruebas allegadas por la parte actora y, adicionalmente, me permito solicitar respetuosamente, se sirva decretar un **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno de los demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio que personalmente les efectuaré el día de la respectiva diligencia, o en sobre cerrado, allegándolo al Despacho, antes de la misma.

De igual manera, solicito respetuosamente, se tengan como pruebas documentales, las certificaciones de fechas 27 y 28 de abril del 2.021, que obran a folios 142 y 143.

Finalmente, solicito se tenga como prueba del accionar del suscrito Abogado en calidad de Curador Ad-Litem, a fin de contestar la presente demanda, el correo electrónico que envié a la sociedad que represento, al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por los demandantes, del cual, al día de hoy, no he recibido respuesta alguna.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, la Sociedad Comercial que represento y, las demás demandadas, las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda, para tales efectos.

El suscrito Curador Ad-Litem, las recibirá en la Secretaría de su Despacho, y/o en mi residencia ubicada en la carrera 38 número 6 – 12 del Barrio Sicomoro del Municipio de Melgar - Tolima. Correo Electrónico rleopardo2009@hotmail.com

En los anteriores términos dejo por contestada la demanda incoada dentro del proceso arriba referenciado.

De la Señora Juez, cordialmente;



RODRIGO ARIEL LEON PARDO
C. C. No. 79.044.740 de Bogotá, D. C.
Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.744 C. S. J.
Correo Electrónico: rleopardo2009@hotmail.com

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00040-00 de ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERERA Y OTRO, conta Condominio Campestre El Remanso de La Estancia, Condominio Hacienda La Estancia y, Sociedad ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S.,

RODRIGO ARIEL LEON PARDO <raleopardo2009@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Información de la Existencia de un Proceso Judicial en contra de la Sociedad denominada ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RODRIGO ARIEL LEON PARDO <raleopardo2009@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 9:42 AM

Para: clientesgold@etb.net.co <clientesgold@etb.net.co>

Melgar - Tolima, noviembre del 2.021

Señor

EDUARDO TAPIAS PINILLA

Gerente - Representante Legal

SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Y/O quien haga sus veces como Representante Legal

Me permito informarles que he sido designado como CURADOR AD-LITEM de la Sociedad que usted representa, al encontrarse demandada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 73-449-31-03-002-2018-00040-00, que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA, donde obra como demandante ALICIA DEL PILAR CARRILLO HERRERA y, JUAN JOSE AVILA CARRILLO, contra COPROPIEDAD CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA, CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO DE LA ESTANCIA y, ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, proceso dentro del cual debo presentar la contestación a la demanda, a nombre de ustedes como Sociedad demandada, a más tardar el día treinta(30) de noviembre del presente año 2.021, razón por la cual los invito a que se contacten con el suscrito Abogado, a fin de que me aporten los fundamentos de hecho y de derecho, así como todas las pruebas que tengan en su poder, para poder ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y defensa, pues como ustedes entenderán, no tengo conocimiento de la posición de la Sociedad que ustedes representan, dentro de los hechos de la demanda, ni de las alegaciones que ustedes puedan presentar ante las pretensiones de la misma.

Espero se sirvan otorgar la respuesta a este correo, en forma inmediata o, al menos, antes de que venza el término para presentar la contestación de la demanda (30 de noviembre del 2.021).

Cordialmente;

RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO

CURADOR AD-LITEM

Correo Electrónico: raleopardo2009@hotmail.com

Oficina: Carrera 38 número 6 - 12 / Melar - Tolima

Celular: 3138589002